

la aplicación del principio de igualdad religiosa. La obra constituye asimismo una aportación a la comprensión de acontecimientos históricos como el modernismo y el nacional socialismo y sobre todo una contribución a la historia de la docencia en materias humanísticas —entre ellas el Derecho canónico— y al estudio del Derecho eclesiástico del Estado de Wurtemberg.

José M. GONZALEZ DEL VALLE

NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

HUBERT MÜLLER, *Der Anteil der Laien an der Bischofswahl. Ein Beitrag zur Geschichte der Kanonistik von Gratian bis Gregor IX*, «Kanonistische Studien und Texte», n.º 29, 1 vol. de XLIII + 268 páginas. Ed. Grüner, Amsterdam, 1977.

Esta monografía ha sido presentada en 1975 en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Wurzburg como trabajo de habilitación.

El trabajo consta de tres capítulos: un capítulo introductorio en el que se proporciona una panorámica acerca de la literatura científica en torno a la elección de obispos a lo largo de la historia. El segundo capítulo, que constituye el núcleo central de la investigación, está dedicado al papel de los laicos en la elección de obispos en los decretistas y primeros decretalistas. Para la exposición de este tema el autor sigue el método de ir exponiendo cronológicamente la doctrina canónica, proporcionando también, según períodos, un resumen de esa doctrina. El trabajo de recopilación de estas doctrinas, tan fatigoso de llevar a cabo en esta época, está realizado con gran esmero y meticulosidad. Además de las obras editadas, comprende el uso de hasta ciento dieciséis fuentes inéditas. Por cierto que entre las fuentes inéditas se consigna la *Summa iuris* de San Raimundo de Peñafort. Esta obra, sin embargo, ha sido editada en 1945 por la Universidad de Barcelona, a cargo de Mons. José Rius Serra. El tercer capítulo, de carácter conclusivo, está dedicado a la elección episcopal en el «*ius condendum*».

Del estudio histórico extrae las siguientes conclusiones. a) La literatura canónica desde Graciano hasta Gregorio IX plantea el tema de la elección de obispos bajo la influencia de la reforma gregoriana, según la cual la elección de los candidatos no se permite ya que provenga del poder real, sino del clero y pueblo de la diócesis, junto con los obispos de la Provincia. Graciano, y con él los decretistas, consi-

deran extinguidos los derechos de elección de la autoridad estatal, bien por renuncia, bien por abuso del privilegio, bien porque el derecho a intervenir en la elección era personal y cesa con la muerte de quien lo detentaba, etc. Con todo, la puesta en práctica de este principio encuentra a lo largo del siglo XII dificultades de aplicación, que dan lugar a excepciones y tolerancias, que influyen también en la doctrina.

b) La «elección canónica», a la que hace referencia el concordato de Worms, que según la tradición canónica se refiere a la participación del clero y el pueblo, con Graciano, que sigue a los autores de la reforma gregoriana —Plácido de Nonántula, Godofredo de Vendome— se refiere sólo a la participación del clero. En la segunda mitad del siglo XII se distingue entre elección y confirmación, perteneciendo la primera a los inferiores y la segunda al superior: el metropolitano. No hay todavía una atribución al Papa en la institución de los obispos por Derecho común.

c) Aunque el derecho de elección propiamente dicho es atribuido al clero, preferentemente a los canónigos de la catedral, los decretistas reconocen la existencia de múltiples excepciones, que permiten la participación de los laicos en la elección. Así, Esteban de Tournai, Juan de Faenza, Hugocío, Juan Teutónico, San Raimundo de Peñafort. Algunos decretistas entienden que en algunos casos los clérigos pueden delegar en los laicos la elección. Así, pues, a comienzos del siglo XIII todavía no se había eliminado totalmente la participación de los laicos en las elecciones episcopales. Esto significa desde un punto de vista teológico que el derecho de elección pertenece a ese ámbito de la jurisdicción eclesiástica que no es inseparable del *ordo*.

d) La expresión de Graciano «*Electio clericorum est, consensu plebis*» implica una participación de los laicos en la elección. Pero esa participación, con alguna excepción como la de Sicardo de Cremona, no es considerada un elemento indispensable, de tal modo que si no la hubiera se originase nulidad. La recepción del elegido por el pueblo no constituye un requisito jurídico de validez, sino que tiene un sentido meramente eclesiológico y moral.

Estas consideraciones históricas, así como algunas otras relativas a la época del segundo concilio Vaticano llevan al autor a proponer una participación del laicado en la elección episcopal. Por tanto, no se trata sólo de descentralizar, atribuyendo esa facultad al clero local. Por otra parte, estima que tampoco hay que copiar los modelos democráticos civiles, pero sí deben arbitrarse los medios para que las elecciones episcopales queden configuradas como un acontecimiento de carácter espiritual y eclesial en el que participa el clero y el pueblo.

José M. GONZALEZ DEL VALLE